



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2968-2024-TCE-S6

Sumilla: “(...), el desistimiento es una forma de conclusión del procedimiento previsto en la normativa de contrataciones del Estado, resultando procedente durante la tramitación del recurso, mediante escrito con firma legalizada del apelante ante notario público o ante la Secretaría del Tribunal, siempre y cuando la respectiva solicitud de desistimiento haya sido formulada hasta antes de haberse declarado que el expediente está listo para ser resuelto y no comprometa el interés público”.

Lima, 2 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 2 de setiembre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8184/2024.TCE.**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Santa María, conformado por las empresas AG Group E.I.R.L. y Moro S.R.L., contra el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 1-2024-CS-MSS (Primera convocatoria); y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 20 de marzo de 2024, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 1-2024-CS-MSS (Primera convocatoria), efectuado para la contratación del “Servicio de mantenimiento vial de vías de Las Casuarinas sector: norte y sur, distrito de Santiago de Surco - Lima”, con un valor estimado de S/ 2 979 879.29 (dos millones novecientos setenta y nueve mil ochocientos setenta y nueve con 29/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 11 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas; asimismo, el día 18 del mismo mes y año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Argos, conformado por las empresas Constructora JQ S.R.L. y Constructora y Consultora Argos S.A.C., en adelante el **Consorcio Adjudicatario**, por el importe de S/ 2 336 063.87 (dos millones

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2968-2024-TCE-S6

trescientos treinta y seis mil sesenta y tres con 87/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados¹:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación		Orden de prelación	Calificación y resultados
		Precio	Puntaje total obtenido		
Consortio Argos	Admitido	S/ 2 336 063.87	100.00	1	Calificado (Adjudicatario)
Consortio Santa María	Admitido	S/ 2 610 852.98	89.47	2	Calificado
Consortio Casuarinas Surco	Admitido	S/ 2 864 763.42	81.54	3	Calificado
Seoing E.I.R.L.	Admitido	S/ 2 920 281.70	79.99	4	Descalificado

- Mediante Escrito N° 1, presentado el 31 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, subsanado el 2 de agosto del mismo año, el Consorcio Santa María, conformado por las empresas AG Group E.I.R.L. y Moro S.R.L., en adelante **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando como pretensiones que se declare no admitida y/o descalificada la oferta del Consorcio Adjudicatario, se revoque la buena pro y, como consecuencia de ello, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su representada.

Para sustentar su recurso, ofrece los siguientes fundamentos:

Sobre la infraestructura estratégica.

- Manifiesta que la planta de asfalto fue requerida como infraestructura estratégica, y a fin de acreditar el requisito de calificación las bases exigen la presentación de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compraventa o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad; asimismo, refiere que en los términos de referencia se

¹ Información extraída del Acta de calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro del 18 de julio de 2024, registrada en la plataforma del SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2968-2024-TCE-S6

requiere, entre otros, que la planta de asfalto cuente con la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA).

- Al respecto, sostiene que el Consorcio Adjudicatario presentó una carta de compromiso de disponibilidad de infraestructura estratégica, emitida por la empresa Inversiones y Servicios Tochu S.A.C., en el cual se indica que la planta de asfalto cuenta con licencia de funcionamiento, ficha de registro Osinergmin; sin embargo, en dicho documento no se menciona que la empresa cuente con la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA).

Considerando lo anterior, cuestiona que el citado postor no cumplió con la declaración contenida en el Anexo N° 3, en el cual se comprometió a brindar el servicio de conformidad con los términos de referencia que se indican en el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

- De otra parte, sostiene que la carta de compromiso de disponibilidad de infraestructura estratégica emitida por la empresa Transportes Tochu S.A.C. señala que la planta de asfalto cuenta con la ficha de registro de Osinergmin; no obstante, debe decir Osinergmin.
- Adicionalmente, señala que, de la búsqueda en la plataforma de la Osinergmin se advierte que la citada empresa cuenta con ficha de registro como transportista y con registro de cuatro (4) cisternas; sin embargo, no se aprecia que cuente con una planta de asfalto a su nombre.
- Asimismo, precisa que en la plataforma de la SUNAT se aprecia que la empresa Transportes Tochu S.A.C. tiene como actividad principal el alquiler y arrendamiento de vehículos automóviles y como actividad secundaria, actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos; así como venta al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos, lo que tiene concordancia con la clasificación a la cual pertenece el registro de Osinergmin.

Sobre la habilidad profesional del personal propuesto como residente.

- Refiere que el Consorcio Adjudicatario presentó el certificado de habilidad del señor Edwin Farfán Rojas, en calidad de ingeniero, en el cual se indica que cuenta con vigencia hasta el 31 de agosto de 2029; sin embargo, de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2968-2024-TCE-S6

información recabada en la plataforma del colegio profesional, la mencionada persona no se encuentra habilitada para ejercer la profesión, y por tanto no puede ejercer el cargo de residente para el cual fue propuesto.

Sobre la experiencia presentada para acreditar el cargo de especialista en suelos y pavimentos.

- Señala que la constancia de trabajo emitida por el Consorcio Double Track, a favor del señor Arturo Fabián Godoy Pereyra, hace referencia a un servicio de supervisión, el cual se opone al perfil requerido en las bases, en tanto fue requerido un especialista en suelos y pavimentos que acredite experiencia como ingeniero y/o especialista y/o jefe en suelos y/o pavimentos y/o mecánica de suelos, en servicios y/u obras viales a nivel de asfalto en caliente.

Adicionalmente, menciona que los datos contenidos en la referida constancia no permiten identificar el procedimiento de selección al que está vinculado el servicio, y por tanto no es posible efectuar la validación con la información registrada en la plataforma del SEACE.

De otra parte, refiere que en la documentación presentada para acreditar el nivel de intervención del servicio no se evidencia la correspondencia con la denominación del objeto de la contratación; además, indica que dicho documento no cuenta con los sellos de la entidad contratante, por lo que cuestiona su veracidad.

- En atención a las constancias de trabajo emitidas por las empresas E&G Contratistas Generales S.R.L. y Constructora J.Q. S.R.L., a favor del señor Arturo Fabián Godoy Pereyra, cuestiona que no cuentan con información que permitan identificar los procedimientos de selección a los que están vinculados los servicios y, por tanto, no es posible contrastar la concordancia con la información registrada en la plataforma del SEACE.

Aunado a lo anterior, indica que los presupuestos presentados para acreditar las referidas experiencias no cuentan con ningún sello de las entidades contratantes, por lo que cuestiona la veracidad de los mismos.

3. Con el decreto del 7 de agosto de 2024, debidamente notificado en el SEACE el 8 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2968-2024-TCE-S6

hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de transferencia interbancaria expedida por el Banco Interbank, para su verificación y custodia.

4. Mediante Escrito N° 3, presentado el 7 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante formula desistimiento de la interposición de su recurso de apelación, para lo cual invoca la aplicación del artículo 131 del Reglamento.
5. A través de la Carta N° 695-2024-SGLP-GAF-MSS, presentada el 15 de agosto de 2024 ante la Mesa de partes del Tribunal, la Entidad solicitó ampliación de plazo para registrar en el SEACE el informe técnico legal.
6. Con el decreto del 15 de agosto de 2024, la Secretaría del Tribunal, habiendo revisado el SEACE, verificó que la Entidad no cumplió con registrar el Informe Técnico Legal, haciendo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos.

Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días se declare listo para resolver.

7. Mediante el decreto del 16 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 22 del mismo mes y año.
8. El 19 de agosto de 2024, la Entidad presentó ante el Tribunal el Oficio N° 119-2024-SGLP-GAF-MSS, que contiene el informe técnico legal, en el cual se indica lo siguiente:

Sobre la infraestructura estratégica.

- Señala que el Consorcio Adjudicatario cumplió con presentar la carta de cumplimiento de disponibilidad de infraestructura estratégica, en la que la empresa Inversiones y Servicios Tochu S.A.C. se compromete a brindar las facilidades para poner a disposición del referido a postor la planta de asfalto y que estará disponible durante el tiempo que demande la ejecución del servicio objeto de la convocatoria, conforme al requerimiento del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2968-2024-TCE-S6

- Sobre ello, precisa que el comité de selección, en atención a los principios de veracidad, informalismo y privilegio de controles posteriores, toma como cierto lo expresado por la citada empresa y, considerando que no existe elementos que demuestren que no cuente con la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), determinó que el Consorcio Adjudicatario cumplió con lo requerido en los términos de referencia.
- De otra parte, informa que, contrario a lo alegado por el Consorcio Impugnante, de la búsqueda efectuada en el portal de Osinergmin, se verificó que la empresa Inversiones y Servicios Tochu S.A.C. sí cuenta con la ficha de registro y la habilitación necesaria, ya que al ser el asfalto un derivado de los hidrocarburos, es válido que dicha empresa esté habilitada para el transporte de cuatro (4) camiones cisternas, y que adicionalmente se encuentre habilitada, de forma indefinida, para la distribución de combustibles líquidos.

Sobre la experiencia presentada para acreditar el cargo de especialista en suelos y pavimentos.

- Menciona que en las bases integradas se establece que, a fin de acreditar la formación académica del responsable de la actividad, se requirió que cuente con el título profesional en ingeniería civil, el cual sería verificado en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la plataforma de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU.

En atención a ello, sostiene que el Consorcio Adjudicatario cumplió con presentar el título profesional del señor Edwin Farfán Rojas, en calidad de ingeniero civil.

- Señala que, en el marco del procedimiento fiscalización posterior, mediante la Carta N° 692-2024-SGLP-GAF-MSS del 13 de agosto de 2024, solicitó información al Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental Ica sobre la veracidad del certificado de habilidad cuestionado en el recurso de apelación.

Como respuesta, a través de la Carta N° 404-2024-CIP-CD-ICA-D del 15 de agosto de 2024, que adjunta el Informe N° 030-2022-2024-JAH/ICA, el citado colegiado profesional confirmó la emisión del Certificado de habilidad N° A-0375918 del 16 de abril de 2021, así como del contenido del mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2968-2024-TCE-S6

Sobre la experiencia presentada para acreditar el cargo de especialista en suelos y pavimentos.

- En relación al cuestionamiento efectuado sobre la constancia de trabajo emitida por el Consorcio Double Track, refiere que, si bien se precisa que el señor Arturo Fabián Godoy Pereyra ha laborado en una supervisión de obra, lo cierto es que esta constituye un tipo de servicio contemplado en las bases.

Agrega que el trabajo que realizó la mencionada persona está vinculado a la mecánica de suelos, el cual guarda relación con el perfil previsto para acreditar experiencia para el cargo de especialista en suelos y pavimentos, según las bases integradas del procedimiento de selección.

- Adicionalmente, indica que el documento adjunto a la citada constancia fue elaborado por el Consorcio Guadalupe, y que como resultado del buscador de proveedores del Estado, se advierte que el citado postor suscribió un contrato con el Gobierno Regional de Ica, a fin de ejecutar la obra: Mejoramiento de la carretera departamental IC -114, Tramo Prog. Km 292+200 (Estadio Guadalupe) - Km 299+026.19 (El Álamo) provincia de Ica, departamento de Ica, la cual fue objeto de supervisión por la empresa Double Track (emisora de la constancia de trabajo).
- Sobre las constancias de trabajo emitidas por las empresas E&G Contratistas Generales S.R.L. y Constructora J.Q. S.R.L., refiere que estas acreditan que el señor Arturo Fabián Godoy Pereyra cuenta con experiencia como especialista en suelos y pavimentos en obras ejecutadas por la Municipalidad Distrital de Subtanjalla y por la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, respectivamente.

En tal sentido, precisa que las experiencias descritas en las citadas constancias son válidas, ya que cumplen con acreditar lo requerido en el requisito de calificación “experiencia del personal clave”.

9. El 20 de agosto de 2024, la Entidad y el Consorcio Impugnante presentaron ante la Mesa de Partes del Tribunal sus respectivos escritos, a fin de acreditar a sus representantes para que hagan uso de la palabra en la audiencia pública programada.
10. Mediante el decreto de la misma fecha se dejó a consideración de la Sala lo remitido por la Entidad y se tuvo por acreditado a su representante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2968-2024-TCE-S6

11. A través del decreto del 20 de agosto de 2024, se declaró no ha lugar a la solicitud efectuada por la Entidad respecto de la ampliación de plazo para la presentación del informe técnico legal, en atención al plazo de tres (3) días otorgado para ello, de conformidad con el artículo 126 del Reglamento.
12. El 22 de agosto de 2024, se llevó a cabo a la audiencia pública programada con la participación del representante del Consorcio Impugnante.
13. Mediante el decreto de la misma fecha se requirió al Consorcio Impugnante confirmar si persiste con la decisión de desistirse del recurso de apelación interpuesto y, de ser afirmativa su respuesta, se solicitó precisar la formalidad bajo la cual fue interpuesto el desistimiento el 7 de agosto de 2024, y de corresponder, sujetarse a la formalidad establecida prevista en el numeral 131.1 del artículo 131 del Reglamento.

Para ello, se le otorgó el plazo de cuatro (4) días hábiles.

14. Con el Oficio N° 122-2024-SGLP-GAF-MSS, presentado el 22 de agosto de 2024, ante el Tribunal, la Entidad informó sobre la imposibilidad de acceso a la audiencia pública programada en la misma fecha.
15. A través del decreto del 23 de agosto de 2024, se tuvo presente que la audiencia pública se llevó a cabo en la fecha programada e inició en el horario previsto, a las 11:30 horas, sin contar con la participación del representante de la Entidad; sin perjuicio de ello, se indicó que podría presentar los argumentos adicionales que estime pertinente para que sean considerados por la Sala al momento de resolver.
16. Mediante el Escrito N° 05, presentado el 28 de agosto de 2024, presentado en la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Impugnante señala que el 7 del mismo mes y año formuló el desistimiento del recurso de apelación firmado por su representante legal; sin embargo, advierte que dicho documento no cuenta con la firma legalizada ante un notario público.

Al respecto, adjunta el escrito s/n del 28 de agosto de 2024, en el cual expresa que el Consorcio Impugnante persiste en la decisión de desistir del recurso de apelación interpuesto el 31 de julio del mismo año, y para tal efecto cumple con la formalidad establecida en el numeral 131.1 del artículo 131 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2968-2024-TCE-S6

17. En la misma fecha, la Entidad presentó ante el Tribunal el Oficio N° 139-2024-SGLP-GAF-MSS, en el que solicitó que el desistimiento planteado por el Consorcio Impugnante sea aceptado por el Tribunal, al haberse cumplido con los requisitos previstos en el artículo 131 del Reglamento y, en consecuencia, se ponga fin al presente procedimiento recursivo.
18. Mediante el decreto del 29 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo solicitado por la Entidad.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Santa María, conformado por los postores AG Group E.I.R.L. y Moro S.R.L., contra el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 1-2024-CS-MSS - Primera convocatoria.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2968-2024-TCE-S6

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un concurso público, cuyo valor estimado es de S/ 2 979 879.29 (dos millones novecientos setenta y nueve mil ochocientos setenta y nueve con 29/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

² El procedimiento de selección fue convocado 20 de marzo de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5 150.00 soles, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023- EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT equivalen a S/ 257 501.00 soles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2968-2024-TCE-S6

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el presente procedimiento de selección se convocó mediante un concurso público, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 2 de agosto de 2024³, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el día 18 de julio del mismo año.

Al respecto, del expediente fluye que mediante el Escrito N° 1, presentado el 31 de julio de 2024, ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, cumplió con el plazo descrito en el artículo 119 del Reglamento.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se verifica que este aparece suscrito por la señora Jessica Arredondo Llancari, en calidad de representante común del Consorcio Impugnante.

³ Téngase en cuenta que, el 23 de julio de 2024 fue declarado feriado nacional mediante la Ley N° 31822 del 8 de julio de 2023, por conmemorarse el día de la Fuerza Área del Perú, asimismo el 26 de julio de 2024 fue declarado día no laborable para el sector público, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2024-PCM, aunado a ello, el 29 de julio de 2024 fue declarado feriado nacional en el marco de la celebración de las Fiestas Patrias.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2968-2024-TCE-S6

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se aprecia que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

En ese sentido, el Consorcio Impugnante, en su condición de postor, cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Consorcio Impugnante obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2968-2024-TCE-S6

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Consorcio Impugnante solicitó que se declare no admitida y/o descalificada la oferta del Consorcio Adjudicatario, se revoque la buena pro y, como consecuencia de ello, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su representada; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare no admitida o se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2968-2024-TCE-S6

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 8 de agosto de 2024, por lo cual el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el día 13 del mismo mes y año.

Precisamente, se aprecia que ni el Consorcio Adjudicatario ni ningún otro postor se han apersonado al presente procedimiento recursivo. Por ende, los puntos controvertidos se formularán atendiendo a lo señalado por el Impugnante en su recurso de apelación.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
 - Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro que se le otorgó.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2968-2024-TCE-S6

escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Cuestión previa: Desistimiento presentado por el Consorcio Impugnante.

9. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante contra la descalificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro, en el marco del procedimiento de selección.
10. Ahora bien, durante el trámite de dicho recurso de apelación, a través del Escrito N° 1, presentado ante el Tribunal el 31 de julio de 2024, el Consorcio Impugnante manifestó su voluntad de desistirse de la interposición de su recurso de apelación.

No obstante, si bien el Escrito N° 1 fue presentado por los integrantes del Consorcio Impugnante, y que la firma de la señora Jessica Arredondo Llancari, fue consignada en calidad de representante común del consorcio; sin embargo, se aprecia que la mencionada firma no se encuentra legalizada ante notario público o ante la Secretaría del Tribunal.

En ese sentido, a través del decreto del 22 de agosto de 2024, se requirió al Consorcio Impugnante que confirme ante este Tribunal su desistimiento, y de corresponder precise la formalidad bajo la cual fue solicitado, en el marco de lo previsto en el artículo 131 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2968-2024-TCE-S6

11. En respuesta a lo solicitado, a través del Escrito N° 05, presentado ante el Tribunal el 28 de agosto de 2024, el Consorcio Impugnante confirmó su desistimiento de la interposición del recurso de apelación, apreciándose que tal documento se encuentra suscrito por la señora Jessica Arredondo Llancari, en su calidad de representante común del Consorcio Impugnante, contando con la legalización de la firma de la citada señora, efectuada por el notario público Luis Roy Párraga Cordero.
12. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo establecido en el artículo 131 del Reglamento, el desistimiento es una forma de conclusión del procedimiento previsto en la normativa de contrataciones del Estado, resultando procedente durante la tramitación del recurso, mediante escrito con firma legalizada del apelante ante notario público o ante la Secretaría del Tribunal, siempre y cuando la respectiva solicitud de desistimiento haya sido formulada hasta antes de haberse declarado que el expediente está listo para ser resuelto y no comprometa el interés público.

Asimismo, de acuerdo al artículo 132 del Reglamento, en caso de desistimiento se ejecuta el íntegro de la garantía presentada con motivo de la interposición del recurso de apelación.

13. En relación con lo anterior, el artículo 131 del Reglamento establece tres requisitos, para que el Consorcio Impugnante pueda desistirse de su recurso de apelación, los cuales se enumeran a continuación:
 1. Escrito de desistimiento con firma legalizada ante notario público o ante la Secretaría del Tribunal.
 2. Desistimiento formulado hasta antes de haberse declarado el expediente listo para resolver.
 3. No comprometer el interés público.
14. En atención a ello, considerando que el Consorcio Impugnante ha presentado su escrito de desistimiento, con la formalidad exigida, antes de que el presente expediente haya sido declarado listo para resolver, se cumple con el primer y segundo requisito para acceder con lo solicitado.
15. Por su parte, en cuanto al tercer requisito, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. En este sentido, su satisfacción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2968-2024-TCE-S6

constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa⁴.

En la misma sentencia, se indica que el carácter público del interés no implica oposición ni desvinculación con el interés privado. No existe una naturaleza “impersonal” que lo haga distinto del que anima “particularmente” a los ciudadanos, sino, por el contrario, se sustenta en la suma de los intereses compartidos por cada uno de ellos. Por ende, no se opone, ni se superpone, sino que, axiológicamente, asume el interés privado. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, sino de lo general y común.

En ese contexto, se hace referencia a lo que Sainz Moreno⁵ señala sobre dicho concepto, afirmando que en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación. Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometida solo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso.

- 16.** En el caso concreto, de la revisión de los argumentos del recurso interpuesto por el Consorcio Impugnante, se aprecia que este solicita que se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, se revoque el otorgamiento de la buena pro y, en consecuencia, ésta le sea adjudicada.

En ese sentido, lo alegado por el Consorcio Impugnante en su recurso de apelación se encuentra relacionado con el cumplimiento de los requisitos previstos en las bases, que puede tener una repercusión en su participación y en el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

Es pertinente tener en cuenta que, entre los argumentos del recurso señalado, se aprecia que el Consorcio Impugnante alude la presentación de información inexacta contenida en la documentación presentada por el Consorcio Adjudicatario para acreditar la disponibilidad del equipamiento estratégico y el

⁴ Fundamento 11 de la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC.

⁵ Sainz, F. (1976). “Reducción de la discrecionalidad: el interés público como concepto jurídico”. *Revista española de Derecho Administrativo*, disco compacto, disco compacto (8), enero - marzo de 1976.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2968-2024-TCE-S6

personal clave requerido en las bases; no obstante, en el recurso de apelación no se advierten elementos probatorios que sustenten lo afirmado por el recurrente.

Adicionalmente, cabe anotar que, en el informe técnico legal presentado por la Entidad ante este Tribunal, aquella informó que ha cumplido con revisar y fiscalizar la documentación antes mencionada, concluyendo así que los cuestionamientos de veracidad efectuados por el recurrente no tienen respaldo ni asidero legal.

Estando a lo expuesto, en el presente procedimiento recursivo no se aprecia la existencia de la comisión de una infracción administrativa, comisión de un delito o la transgresión del principio de presunción de veracidad o de los principios que rigen a las contrataciones y que afectarían el interés público.

17. Por ende, cumpliéndose las tres condiciones [requisitos] previstas por el Reglamento, corresponde que este Colegiado acceda a lo solicitado por el Consorcio Impugnante, en lo concerniente al desistimiento formulado.
18. Asimismo, teniendo en cuenta los efectos jurídicos que la normativa en contratación pública ha regulado respecto del desistimiento, en la tramitación de un recurso de apelación, este Colegiado dispone que se **ejecute la garantía presentada por el Consorcio Impugnante.**

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Jefferson Augusto Bocanegra Díaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Tener por desistido** al Consorcio Santa María, conformado por los proveedores AG Group E.I.R.L. y Moro S.R.L. de su recurso de apelación interpuesto en el marco del Concurso Público N° 1-2024-CS-MSS (Primera convocatoria), por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 2968-2024-TCE-S6*

2. Ejecutar la garantía presentada por el Consorcio Santa María, conformado por los proveedores AG Group E.I.R.L. y Moro S.R.L., para la interposición del presente recurso de apelación.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE